

PROYECTO DE REGLAMENTO (BW26)

PARA EL

HOSPICIO DE INSANOS

DE LIMA.

555



LIMA

IMP. DE TORRES AGUIRRE, MERCADERES 150.

1893



PROYECTO DE REGLAMENTO
PARA EL
HOSPICIO DE INSANOS.

557



RÉGIMEN GUBERNATIVO.

DEL HOSPICIO Y DE SU JEFE.

Art. 1º El Hospital Civil de la «Misericordia» es un establecimiento público destinado á la asistencia y curación de los amentes de ambos sexos.

Art. 2º A los pobres se les prestará en él asistencia gratuita, pero los que no lo son, pagarán sus estancias con arreglo á la señalada en este Reglamento.

Art. 3º El Socio de Beneficencia elegido por la Junta General, es el Jefe del Establecimiento, bajo de la denominación de Inspector, en quien delega la Sociedad sus facultades gubernativas é inspectoras.

DEL INSPECTOR.

Art. 4º El Inspector es el Jefe directo del Hospicio: están sometidos á su autoridad los empleados, dependientes y enfermos: es de su competencia todo lo relativo á la policía, orden, disciplina y gobierno interior, y tiene la dirección inmediata de los ramos administrativos.

Art. 5º Le corresponde por lo tanto:

1º Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de este Reglamento y las órdenes que le comunique la Dirección.

2º Dictar las providencias que considere oportunas para la más esmerada asistencia de los amentes y cuidar de que no falte en el Establecimiento nada de cuanto sea necesario para su servicio.

3º Visitar con frecuencia todos los departamentos para cerciorarse de su aseo y buen orden.

4º Vigilar que los empleados llenen con

exactitud las funciones que respectivamente les corresponden, corrijiendo en el acto cualquiera falta, abuso ó inobediencia, á fin de que no se altere el régimen establecido ni se relaje la disciplina.

5º Cuidar que el Médico asista en persona á todos los amentes y que haga las visitas que señala el Reglamento.

6º Dirimir las cuestiones que se susciten sobre asuntos del servicio hospitalario

7º Proponer personas idóneas para las vacantes que ocurran en los destinos de Médico y Capellán.

8º Consultar la traslación ó remoción de estos y de los alumnos; suspenderlos del ejercicio de sus funciones, cuando hubiere justos motivos y reemplazarlos accidentalmente, dando cuenta para que se provea el remedio oportuno.

9º Nombrar y remover á los demás empleados y sirvientes.

10. Aumentar ó disminuir el número de lavaderos y sirvientes.

11. Conceder licencia, hasta por un mes, al Capellán, Médico y alumnos, y por el tiempo que juzgue conveniente á los empleados que son de nombramiento suyo.

559

12. Señalar la distribución del tiempo, de acuerdo con el Médico.

13. Determinar los gastos ordinarios que deban hacerse, pasando cada mes el correspondiente presupuesto.

14. Consultar los gastos extraordinarios y fijar las bases para las contrataciones de obras nuevas, así como para cualesquiera otros objetos que sean materia de presupuestos especiales.

15. Vigilar que el importe de los presupuestos decretados, tengan justa y económica inversión, pudiendo suprimir ó reducir cualquier gasto de los ordinarios, en caso de considerarlo superfluo ó excesivo, así como también, que se realicen esos gastos si es insuficiente la cantidad presupuestada.

16. Invertir hasta la suma de cien soles mensuales en atenciones extraordinarias, sin necesidad de presupuesto extraordinario.

17. Examinar y poner el Vº Bº á las cuentas y planillas de gastos.

18. Reglar el sistema que debe seguirse en el ramo de contabilidad con acuerdo de la contaduría.

19. Remitir á la Dirección al fin de cada mes, un estado comprensivo de cuanto haya ocurrido en el Establecimiento.

20. Dar cuenta al fin de cada año, de cuanto se haya hecho en el Establecimiento, y de las mejoras que á su juicio deban hacerse.

21. Desempeñar las demás funciones que le señala el Reglamento.

Art. 6º En las ausencias y enfermedades del Inspector, hará sus veces el Socio que nombre la Junta Permanente.

Art. 7º El Inspector saliente entregará el Hospital al Socio que lo reemplace, bajo de inventario, cuyo documento se extenderá por duplicado, firmado por ambos, y de los que un ejemplar se pasará á la Dirección, y el otro quedará archivado en el Establecimiento.

Art. 8º El cargo de Inspector es irrenunciable, excepto en las reelecciones.

Art. 9º Las atribuciones acordadas á los Inspectores, no excluyen las facultades que tiene el Director de remediar por sí todas las faltas que advierta, de suspender á los empleados que nombre la Junta y de remover á los que coloquen los mismos Inspectores.

561

RÈGIMEN ADMINISTRATIVO.

DE LA ADMINISTRACIÓN.

Art. 10. La administración del Hospital, la conservación del orden y la disciplina, la asistencia de los enagenados y la ejecución práctica del servicio hospitalario en todos los ramos, corren á cargo de la Superiora de las hermanas de Caridad, que se nombre para el Hospicio.

DE LA SUPERIORA.

Art. 11. Depende la Superiora inmediatamente del Inspector á cuyas órdenes dará puntual cumplimiento.

Art. 12. La Superiora encargará á las hermanas que de ella dependan el manejo de la botica, ropería, despensa, cocina, lavandería y demás oficinas del Hospital.

Art. 13. Subsisten bajo sus órdenes todos los empleados y depedientes que son de nombramiento de ella y del Inspector.

Art. 14. Sus atribuciones son:

1^a Recorrer constantemente todas las dependencias del Establecimiento, para corregir

las faltas que notase y cerciorarse si los empleados llenan cumplidamente las funciones de su cargo.

2ª Cuidar de que los enagenados se sujeten al régimen de sanidad y á la disciplina hospitalaria.

3ª Proveer al Establecimiento de cuanto hubiese menester, comprar los artículos que se necesiten y designar de un día para otro, los que deban pedirse á los contratistas.

4ª Examinar los estados que se pasen, el número y calidad de las raciones que se hubiesen pedido y los libramientos contra la roperia y botica confrontándolos con los respectivos documentos.

5ª Comprobar la exactitud de los manifiestos que le deben pasar las tres dependencias, poniendo la anotación correspondiente.

6ª Formar el presupuesto de los gastos ordinarios que por disposición del Inspector deben hacerse en cada mes.

7ª Rendir cuenta documentada de los ingresos y egresos presupuestados y de los gastos ordinarios que hubiese mandado ejecutar el Inspector.

8ª Nombrar á los sirvientes y lavanderas.

9ª Ejercer todas las demás facultades administrativas.

Art. 15. La superiora responde por todas las existencias del Establecimiento y por los fondos que se le entreguen.

Art. 16. Para la provisión de artículos, recaudación de fondos y demás encargos podrá valerse del Ecónomo.

DE LA RÓPERA, DESPENSERA Y BOTICARIA.

Art. 17. La Superiora designará las hermanas que deban encargarse de estas dependencias y cuidará que llenen en toda su extensión los deberes anexos á cada uno de estos cargos.

Art. 18. La ropera tendrá á su cargo todo el material del Establecimiento y bajo su inmediata dependencia al colchonero, lavanderas y costureras.

Art. 19. Tendrá especial cuidado de conservar los repuestos bien arreglados y en perfecto estado de limpieza.

Art. 20. Llevará un libro de alta y baja de las prendas de ropería, y manifestará los consumos de estas prendas.

Art. 21. La despensera tendrá á su cargo todos los artículos de subsistencia, los enseres de

la despensa y útiles de mesa, de cocina, y bajo su dependencia inmediata á los cocineros.

Art. 22. Es de su deber mantener provista la despensa de los artículos necesarios, cuidar que los alimentos sean de buena calidad, que estén bien codimentados y que se distribuyan á las horas señaladas, cubriendo las papeletas que se le presenten.

Art. 23. Debe llevar un libro de los artículos que ingresen y de los consumos que se hagan, documentando estos con los correspondientes estados. 565

Art. 24. La boticaria tiene á su cargo la provisión de todos los medicamentos, los que debe distribuir con sujeción estricta á la receta del Médico.

Art. 25. Llevará un libro de los medicamentos que ingresen y manifestará los consumos con las recetas del Médico.

DEL TENEDOR DE LIBROS.

Art. 26. Sus obligaciones son:

1º Llevar la razón de los ingresos y su distribución y aplicación, arreglándose á los formularios que adopte el Inspector en el modo de

llevar los libros, así como en la manera de estampar los asientos y de dar balance.

2º El sistema de contabilidad, detall de ingresos y consumos, y la estadística personal, serán los mismos que se observan en los hospitales.

3º Examinar y confrontar los partes y manifiestos.

4º Llevar la estadística personal.

5º Asentar las partidas de ingresos, consumos y exclusiones de las tres dependencias.

6º Tener al corriente el inventario general del Establecimiento.

7º Dar en los libros un balance mensual de los ingresos y consumos.

8º Totalizar la estadística personal y arreglar los estados que deben pasar á la Dirección.

9º Copiar los presupuestos, cuentas y planillas.

10. Llevar los partes que deben pasar de la Prefectura á la Dirección y á la contaduría.

11. Cuidar del archivo y de la buena clasificación de los papeles.

12. Llevar la correspondencia del Inspector.

13. Arreglar cualesquiera otros documentos.

14. Desempeñar todas las comisiones ó encargos que tenga la Superiora, sobre compras, recaudación de fondos y demás que ocurran dentro y fuera del Establecimiento.

DE LOS ENAGENADOS.

Art. 27. En el Hospital de Insanos, sólo se admitirá á los que hubiesen sido clasificados como tales, y en ningún caso á las personas que estando en el uso completo de razón se quiera ponerlas allí por vía de corrección.

Art. 28. En él recibirán los enagenados un mismo trato, auxilio y asistencia, y una vez admitidos, no se les permitirá la salida hasta que estén curados, excepto el caso en que sus familias los reclamen.

Art. 29. La asistencia es gratuita para los pobres, más los que no se hallen en este caso, deben pagar sus estancias por mesadas adelantadas con arreglo á la siguiente tarifa.

Por la asistencia en común, pagarán un sol diario.

Por una asistencia especial colocándolos

en cuarto separado y propinándoles un alimento más esmerado, pagarán dos soles.

Art. 30. Los insanos que se remitan de fuera de la Republica, pagarán el doble de lo fijado en la anterior tarifa, garantizando el pago de esta pensión, persona de notorio abono que esté establecida en esta capital.

Art. 31. Si los insanos que se remitan del interior de la República, no tuvieren por renta una cantidad que llegue á la que deben satisfacer por estancias, comprobado este hecho, se admitirá por paga la suma á que ascienda la renta.

Art. 32. Es prohibido en lo absoluto permitir que los parientes ó relacionados envíen el alimento para los insanos, pues todos están sometidos al régimen del Hospicio, y deben alimentarse de lo que en él se suministre.

Art. 33. A cada enfermo se le provera de una cama y de todas las vasijas y útiles necesarios.

Art. 34. Los enagenados desde su ingreso están sujetos á la disciplina del Establecimiento, y deberán ocuparse en las labores á que sean destinados.

Art. 35. A los que fumen se les dará un real de cigarros, cada semana, distribuidos por días.

VESTUARIO.

Art. 36. Para cada hombre se dará al año, cuatro camisas de lienzo, fuerte, de algodón, cuatro calzoncillos, seis pares de zapatos, cuatro pañuelos y tres vestidos de género doble.

Art. 37. A cada una de las mujeres se les dará anualmente, cuatro camisas, cuatro fustanes, tres trajes, dos pañuelones, tres pañuelos, doce pares de zapatos y la ropa útil que quede entre los expolios.

Art. 38. Los repuestos de sábanas, colchones, almohadas y demás prendas de cama que inutilicen en su servicio, se darán de los repuestos generales del Establecimiento.

ADMISIÓN DE LOS ENAGENADOS.

Art. 39. Como para los hospitales comunes hay admisiones ordinarias y urgentes.

ADMISIONES ORDINARIAS.

Art. 40. Para ser admitido en la loquería, es preciso que la demanda de admisión esté apoyada en los siguientes documentos: 1º Un certificado de dos Médicos que acredite la exis-

569

tencia de la enagenación; 2º Para los indigentes un certificado de indigencia, expedido por el Cura de la Parroquia del paciente ó por tres vecinos notables de su distrito.

ADMISIONES URGENTES.

Art. 41. En las admisiones urgentes bastará en ausencia del certificado de los Médicos, la declaración del Cura ó de tres vecinos que acrediten hay peligro, para la seguridad pública, en el retardo de la admisión del paciente.

Art. 42. No será recibido ningún enagenado que no sea conducido al Establecimiento, por sus padres, hijos, hermanos, cónyuje, tutor etc.

Art. 43. Los conductores del paciente están obligados á traer una relación escrita de todo lo que hayan observado en él, ó á contestar de palabra á las preguntas que se les hagan, conforme al formulario establecido.

Art. 44. Sólo se exceptúan de los requisitos anteriores, las admisiones ordenadas por autoridad competente, sin perjuicio de exigir á ésta procure á la mayor brevedad los informes necesarios que satisfagan ó llenen el vacío de la falta de cumplimiento del artículo anterior.

Art. 45. El Jefe del servicio médico, ó en su

defecto el interno que haga la admisión, está obligado á hacer asentar ó sentar él mismo, la entrada en el registro que se abrirá al efecto, en el que se copiarán los documentos de la admisión y las contestaciones dadas al formulario de preguntas.

Art. 46. Hecha la admisión, la comunicará inmediatamente á la Superiora del Establecimiento, para que ésta lo avise al encargado de llevar el libro de su movilidad y á las dependencias.

571

Art. 47. El Jefe del servicio será el único que designe el cuartel que deben ocupar los pacientes, pero en su ausencia, podrá hacerlo el interno de una manera provisional.

DE LAS SALIDAS.

Art. 48. Las salidas serán ordenadas exclusivamente por el Médico, quien dará de ellas comunicación al Inspector.

Art. 49. No podrá efectuarse una salida sin que esté comprobada la curación del paciente, excepto en los casos en que este sea reclamado por mandato de autoridad ó á pedimento de las personas que tengan derecho de tutela sobre dicho paciente.

Art. 50. Mas en este último caso, la salida podrá ser denegada, si á juicio del Médico, la soltura del paciente fuere un peligro para la seguridad de las personas.

DISTRIBUCIÓN DEL LOCAL.

Art. 51. El departamento de la derecha está destinado á las mujeres y el de la izquierda á los hombres.

Art. 52. El departamento de mujeres se divide en cuatro cuarteles que se designarán con los números 1, 2, 3 y 4.

El número 1, está destinado á las locas tranquilas.

El número 2, á las dementes y epilépticas.

El 3, á las agitadas.

El 4, á las sucias.

Las celdas de este departamento están destinadas á las locas furiosas y á las que reciban una asistencia especial.

Art. 53. El departamento de hombres está dividido igualmente en cuatro cuarteles, designados con los mismos números y destinados á los pacientes, en el mismo orden de la clasificación hecha para las mujeres.

DE LA DISCIPLINA.

Art. 54. Los empleados y sirvientes que desatiendan el cumplimiento de sus obligaciones, ó que cometan alguna falta de subordinación, serán reconvénidos por primera vez, sufrirán una multa de cuatro reales hasta seis pesos, á juicio del Inspector, en las reincidencias, y despedidos del Establecimiento ó consultada su remoción en el caso de ser incorregibles.

573

Art. 55. El que se ausente del Hospicio, sin causa suficiente ni prévia licencia, perderá la cuarta parte de su sueldo por la ausencia de un día, la totalidad de su haber por la de tres días consecutivos, y será despedido por la ausencia de ocho días seguidos.

Art. 56. Por las demás faltas en que incurran los empleados y sirvientes, sufrirán la pena que le imponga el Inspector ó la Superiora, ó serán entregados á la autoridad pública, si el caso lo requiere.

Art. 57. Es prohibido emplear con los amén-tes ningún medio de rigor, como el látigo, ce-
po, etc.

Art. 58. Los únicos medios de corrección

que pueden emplearse son: las amonestaciones, el cambio de departamento, la privación de paseo, el aislamiento, la supresión de una visita, de un vestido, la exposición en el sillón de fuerza, la camiseta de fuerza, el baño frío, la ducha y las abluciones frías.

Art. 59. Estos medios de corrección solo pueden ser impuestos por el Médico y en su ausencia por los alumnos; pudiendo emplear los guardianes, con permiso de la Superiora, únicamente el aislamiento y la camiseta de fuerza en el caso de necesidad extrema; pero dando inmediatamente cuenta al Médico ó al alumno.

Art. 60. Es prohibida toda comunicación entre ambos sexos, tanto entre los enfermos como entre los empleados; así como también que puedan entrar en la botica, despensa y cocina.

DE LAS VISITAS.

Art. 61. Los Domingos y Jueves de doce á dos de la tarde se admitirá la visita de los parientes, guardadores ó encargados de los amentes, excepto el caso en que el Médico lo prohiba para alguno de ellos. Esta visita se recibirá en el parlatorio y estará presente una herma-

na, el interno ó un guardián, debiendo las visitas conformarse, en cuanto á la forma y duración á las prescripciones del Médico hechas por conducto del interno.

Art. 62. Es prohibido conversar en alta voz con el paciente, ni menos hacer mención alguna de su estado. Es también prohibido á los visitantes dar cosa alguna á los enagenados sin el correspondiente permiso.

595

DEL SERVICIO MEDICO.

Art. 63. Los agentes de este servicio son el Médico en Jefe, los internos y los guardianes.

DEL MÉDICO EN JEFE.

Art. 64. Su nombramiento será hecho conforme á las prevenciones del caso contenidas en el reglamento general de hospitales.

Art. 65. El Médico en Jefe tiene la alta dirección del régimen de los amentes bajo el punto de vista médico ó higiénico. De él depende todo lo que tiene relación con la moralización, la curación, el régimen alimenticio y cuanto comprende la higiene de los amentes.

Sus obligaciones son:

1^a Hacer cuando menos dos visitas diarias generales al Establecimiento, sin perjuicio de las urgentes ó que reclame el estado mental ó juicio de alguno de los pacientes.

2^a Velar por el cumplimiento de los artículos de este Reglamento que tienen relación con el servicio médico.

3^a Presidir á la redacción y formación del registro médico del Establecimiento, en donde se anotará cada quince días el estado de los pacientes sujetos á su tratamiento.

4^a Expedir los vales de admisión ó de salida.

5^a A él solo corresponde hacer la distribución de los pacientes y la indicación de los medios de disciplina que deberán emplearse sobre ellos.

6^a Dará su voto consultivo en todos los asuntos de administración para los cuales fuere consultado.

DE LOS INTERNOS.

Art. 66. Habrá un interno en cada departamento que llenará bajo la dirección y dependencia del Médico en Jefe, en todo lo relativo al servicio de sanidad, las funciones siguientes:

1ª Acompañar al médico en Jefe en sus visitas y llevar en ellas el recetario distribuyendo en seguida las recetas.

2ª Hacer dos visitas diarias especiales á cada departamento con el objeto de poder dar razón al Médico de las observaciones que hubiere recogido sobre el estado de los pacientes.

3ª Recibir en su ausencia las demandas urgentes de admisión que satisfagan las condiciones establecidas.

4ª Llevar el registro médico del Establecimiento bajo la dirección del Médico en Jefe.

5ª Velar sobre todo lo relativo al servicio médico, dando cuenta de las faltas á su Jefe ó en su ausencia, á la Directora.

Art. 67. Los internos residirán en el Establecimiento y se alternarán en guardia para atender á las llamadas de noche que puedan hacerle, para remediar los accidentes que ocurran en los departamentos.

DE LOS GUARDIANES.

Art. 68. Habrá en cada departamento un guardián por cada doce pacientes y de su sexo respectivo.

Sus obligaciones son:

577

1^a Velar sobre el aseo del vestido, la alimentación, é impedir los daños que puedan hacerse ó las tentativas de evasión de cada uno de los pacientes confiados á su cuidado.

2^a Con este fin cada dos guardianes tendrán bajo su vigilancia un cuartel, de cuya limpieza y ventilación son responsables.

3^a Están obligados para cada uno de los pacientes de su cuartel á vigilarlos constantemente, á auxiliarlos en la mañana al vestirse, en las horas de refectorio al comer y en la noche al desnudarse.

4^a En las horas de trabajo los vigilarán y auxiliarán igualmente.

5^a Impedirán las conversaciones tumultuosas entre uno y otro paciente, los gritos, las vociferaciones y las obras de mano de los unos contra los otros.

6^a Todo lo harán mediante la persuasión y dulzura, sin injuriar ni maltratar á sus pacientes de obra ó de palabra.

7^a No encerrarán á los pacientes en celdas, ni emplearán la camiseta de fuerza, ó cualquier otro medio de corrección, sino después de haber consultado al interno y recibido éste orden de ejecutarlo, salvo los casos de extrema necesidad, en ausencia del interno.

Art. 69. Todo guardián que use de violencia, de obra ó de palabra contra cualquier paciente, será condenado, por la primera vez, á la pérdida de la mitad de su sueldo, á la totalidad de él en la segunda y á la tercera será expulsado del Establecimiento.

Art. 70. Ningún guardián podrá abandonar la vigilancia de sus pacientes por causas necesarias sin prevenirlo al guardián de su cuartel mas inmediato y antes de hacerlo deben encerrar á los pacientes que estén muy agitados ó impedir por cualquier otro medio que cometan violencia alguna durante su ausencia.

Art. 71. Los guardianes dormirán en la noche en sus respectivos cuarteles, en el sitio en donde puedan mejor ejercer su vigilancia.

Art. 72. Los guardianes deben fijar su atención en todo lo que digan ú observen, en los pacientes, á fin de comunicarlo al interno ó al Médico.

Art. 73. Los guardianes están encargados de cumplir las prescripciones del Médico, respecto al tratamiento de los pacientes, cuidando de observar y comunicarle los efectos que produzcan en los enfermos los medios empleados.

Art. 74. Los guardianes administrarán á los

579

pacientes, los baños, tanto de aseo como los medicinales.

Art. 75. Los guardianes, finalmente, son los encargados del servicio higiénico y de la policía de su respectivo cuartel, para lo cual no podrán servirse de ningún paciente sin previo consentimiento del Médico.

Art. 76. Los guardianes cuidarán de no reir en presencia de los pacientes, de no hablar de sus males en presencia de extraños y de no contradecirles sino por medio de las mas suaves persuaciones.

Art. 77. Durante la visita los guardianes no abandonarán á sus enfermos sino cuando los llame el Médico. Ellos impedirán á los pacientes que se acerquen al Médico en la visita y harán guardar durante ella el mas profundo silencio.

Art. 78. Cada ocho días cuidarán los guardianes de administrar á los pacientes un baño de limpieza, de cortarles las uñas y de hacerles cortar el pelo á todos ellos.

Art. 79. Todas las anteriores disposiciones serán impresas en hojas sueltas para conocimiento de los guardianes y para su mas exacto cumplimiento.

Art. 80. Los guardianes están á inmediatas

órdenes de la Superiora, que es la encargada de velar, para que se cumplan las prescripciones del Médico.

DEL CAPELLÁN.

Art. 81. Habrá un Capellán en el Establecimiento para atender al servicio religioso.

Es de su deber:

1º Decir todos los días una misa rezada en la Capilla del Establecimiento.

2º Auxiliar á los enfermos en sus últimos momentos, administrando los sacramentos á aquellos que el estado de su razón lo permita.

3º Encomendar el alma de los que fallezcan y acompañar los cadáveres hasta el mortuario y de allí hasta la carroza.

4º Cuidar de que los cadáveres vayan cubiertos, exigiendo de la ropería las piezas que sean necesarias para ese objeto.

5º Dar parte á la Parroquia inmediatamente que fallezca algún enagenado.

Art. 82. El Capellán tiene á su cargo los ornamentos, vasos sagrados y demás cosas del culto, y debe cuidar de su conservación así como también del aseo de la Capilla.

DISTRIBUCIÓN DEL TIEMPO.

Art. 83. Todas las distribuciones se anunciarán por el toque de campana.

Art. 84. Los amentes se levantarán á las seis en verano y á las siete en invierno, en seguida oración en común, y en los días de precepto oirán misa todos aquellos que puedan hacerlo, é inmediatamente se hará el aseo de los departamentos, pudiendo los guardianes hacerse ayudar en esta tarea por los locos que estén en estado de hacerlo.

Art. 85. Á las ocho visita del Médico y trabajo hasta las diez para aquellos que puedan hacerlo.

De once á una, trabajo.

De una á dos, siesta.

De dos á cuatro, trabajo.

Á las cuatro comida y después paseo hasta las seis en invierno, y á las siete en verano, á cuya hora rezarán la oración en común é irán á la cama.

Art. 86. Los guardianes acompañarán á los enagenados en todas estas distribuciones y antes que estos vayan al refectorio, llevarán ellos mismos las raciones á este local.

ALIMENTACIÓN.

Art. 87. La cantidad y calidad de los alimentos para los amentes, será la misma que ahora se les propina, sin perjuicio de las modificaciones que puedan hacerse en lo sucesivo á consulta del Médico; á los enfermos se les dará lo que éste recete.

Art. 88. Para la alimentación se abonarán veinticuatro centésimos por cada amente.

583

DEL PORTERO Y DE LOS SIRVIENTES.

Art. 89. El portero estará constantemente al cuidado de la puerta principal, la que abrirá á las seis de la mañana y cerrará á las siete de la noche, entregando en seguida las llaves á la Superiora.

Art. 90. Debe velar que no se saque cosa alguna perteneciente al Establecimiento, que no salgan los amentes, que á estos no se les introduzca ninguna cosa, sin consentimiento de la Superiora.

Art. 91. Los sirvientes, que serán dos, desempeñarán todas las funciones que les enco-

mienden las hermanas, bajo cuya inmediata dependencia se hallan.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 92. Los amentes deben ser tratados con dulzura y suavidad y en ningún caso debe hablárseles sobre su estado.

Art. 93. Es prohibido excitar á los amentes y cuando esto se intente, por personas extrañas al Establecimiento, se les observará el perjuicio que hacen á estos desgraciados.

Art. 94. Este Reglamento es provisional, y se harán en él las reformas que la experiencia indique, antes de elevarlo al Supremo Gobierno.

Art. 95. Los artículos sobre admisión de enagenados y demás de que será necesario imponer al público, se publicarán en los periódicos.

Art. 96. Las disposiciones sobre visitas y las obligaciones del portero se fijarán en la entrada del vestíbulo.

DE LOS SUELDOS Y GOCES DE LOS EMPLEADOS
Y DEPENDIENTES.

Un Médico	S/ 80.00	
Un Capellán	56.00	
Un Tenedor de Libros	13.60	
Seis Hermanas de Caridad, cada una	10.00	
Dos Practicantes internos, cada uno	24.00	
Once Guardianes: {	Uno con	24.00
	Cuatro, c/u con	16.00
	Seis, c/u con	12.00
Un Bañero	24.00	
Un Barbero y jeringuero	24.00	
Un Hortelano	24.00	
Un Cocinero	20.00	
Dos Lavanderas y sirvientas de se- gunda clase, cada una	6.40	
Un Portero y aposentador	16.00	

585

Lima, Noviembre 21 de 1859.

Juan Oviedo.—Juan José Moreyra,—Francisco de Paula Romero—Juan José Landaburu.



Lima, Noviembre 22 de 1859.

Á la Junta Permanente.

CARASSA.

Lima, á 24 de Noviembre de 1859.

Visto en sesión de la fecha, la Junta aprobó este Reglamento, en todas sus partes, con el caracter de provisional.

CARASSA.

Fabricio Cáceres,
Secretario.

***Aprobado por el Supremo Gobierno en 4 de
Abril de 1860.***
